

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
jprmpalvergara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vergara Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2020-00063-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
CAUSANTE: TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ QEPD

Entra al despacho a resolver solicitud de control de legalidad elevada por el abogado **LUIS ALBERO OLARTE PEÑA** como apoderado de la señora **FLOR MARÍA SUAREZ BUSTOS**.

Se aduce por el togado que esta judicatura ha pasado por alto lo dispuesto por el superior en providencia de fecha 20 de octubre de 2021, (a través de la cual, se revoca parcialmente el auto de fecha 07 de mayo de 2021 proferido por esta instancia); indicando que no se ha resuelto las situaciones jurídicas planteadas que entre ellas se encuentra la de la inexistencia de masa sucesoral en cabeza de la causante **TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ QEPD**, por lo cual, considera no puede seguir adelante la presente causa, sin que se realice control de legalidad y consecuentemente se determine lo pertinente para la subsanación de sendas irregularidades.

Pues bien, sea lo primero aclarar que, como se indicó por esta judicatura en providencia anterior de fecha 6 de febrero de 2023, mediante la que se ejerce control de legalidad, específicamente en el numeral 3 de la parte resolutive, en los procesos de sucesión no procede el trámite de excepciones previas ni de mérito y/o ejercer contestación como si se tratase de una demanda ordinaria, ni mucho menos se puede utilizar para la modificación de otros actos jurídicos, dado que su finalidad es la de reconocer, repartir y/o disponer la forma en la que determinada masa herencial debe ser adjudicada a quienes se presenten y hagan parte del mismo, bajo el cumplimiento de sendos requisitos formales que impone el legislador, de los cuales, se tiene y/o debe manifestarse taxativamente, por quien pretenda comparecer, su interés en aceptarla.

Ahora bien, en lo que respecta a lo que, a consideración de esta instancia, se confunde con una irregularidad, esto es, la aducida "*inexistencia de masa herencial en cabeza de la causante TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ QEPD*", debe recordarse al petente que, si bien, en la oficina de registro de instrumentos públicos, en el folio de matrícula inmobiliaria no registra la titularidad en cabeza de la causante, dar viabilidad a ello, sería desconocer el derecho a gananciales que por la sociedad conyugal que existió entre la causante BUSTOS DE SUAREZ QEPD y el señor TULLIO SUAREZ PRIETO QEPD, la cual se constituyó a través de matrimonio religioso de éstos llevada a cabo el 21 de abril de 1923, en la VICARIA – SAN PIO X PARROQUIA SANTA BÁRBARA DE VERGARA, inscrita como partida de matrimonio No. 010240000111 en el Libro 06 Folio 017 Numero 049 obrante a folio 5 del presente cuaderno No. 3.

Aunado a ello, tenemos que, la decisión del superior, y como así lo reconoce el peticionario, se encaminó a que efectivamente debía seguirse adelante la presente mortuoria, respecto de los bienes que le corresponderían a la plurimentada causante, que, para el caso en concreto, corresponden a lo que por concepto de gananciales de la sociedad conyugal le incumbe.

Se hace entonces necesario recordar al memorialista lo que se ha definido por la jurisdicción civil, respecto de los efectos jurídicos que surte la sociedad conyugal que se encuentre vigente, y consecuentemente la obtención de bienes dentro de ésta.

Se define por el Código Civil en su art 180 la sociedad conyugal así:

"SOCIEDAD CONYUGAL: Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil." (subrayado del despacho)

Complementa ello indicando entre otras cosas, que:

"ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone: (...) 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso. (...)"(subrayado del juzgado)

Teniendo claro de dónde o como se constituye la sociedad conyugal, y que la compone, debe recordarse que, todos los bienes relictos que hacen parte de esta causa mortuoria fueron adquiridos durante el matrimonio de los causantes BUSTOS DE SUAREZ TEODOSIA y el señor TULIO SUAREZ PRIETO a título oneroso, por lo que pasan entonces a constituir los gananciales que, al momento de liquidar dicha sociedad corresponden en partes iguales a cada uno, siendo esto el 50% para cada cónyuge.

De lo anterior es claro entonces que, la intención de la segunda instancia en la providencia señalada por el deprecante, no fue otra que la de reconocer la existencia de derecho a gananciales de la hoy causante TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ QEPD, del conjunto de bienes presentados en la presente causa, de los cuales, se puede evidenciar con los certificados de Tradición y Libertad aportados, que fueron obtenidos tanto a título oneroso, como dentro de la vigencia de dicha sociedad conyugal.

Por todo ello, queda motivadamente claro para esta instancia que **no se ha incurrido** en este proceso en irregularidad alguna que deba sanearse o ejercer sobre ella control de legalidad, y consecuentemente, no hay lugar a adoptar ninguna medida en tal sentido.

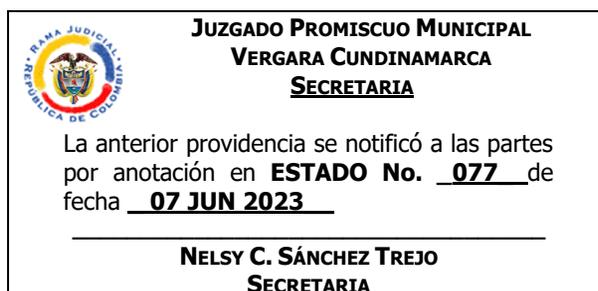
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **CONTROL DE LEGALIDAD** elevada por el abogado **LUIS ALBERO OLARTE PEÑA** como apoderado de la señora **FLOR MARÍA SUAREZ BUSTOS** dentro del presente proceso, acorde a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INSTAR a cada una de las partes, en especial al abogado **LUIS ALBERO OLARTE PEÑA** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el art 3¹ de la Ley 2213 de 2022, remitiendo todos y cada uno de los memoriales dirigidos al despacho, igual y consecutivamente a las demás partes procesales, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la ley disponga.

NOTIFÍQUESE (2)

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



¹ ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (negrillas y subrayado del juzgado)

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c56712c66fd08245dc3179e2a0ef7c3b64d48b4d7df8ed9bd3793475e19611**

Documento generado en 06/06/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>